



Síntesis: El 25 de septiembre de 2008 esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por el señor José Carrasco Soto en la cual hizo valer hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, consistentes en que el 23 de septiembre de 2008, diez militares que se introdujeron a una quinta de su madre, comenzaron a golpearlo para que confesara la posesión de armas y droga; que le aplicaron gas y le pusieron unas bolsas en la cabeza. Agregó que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación de la ciudad de Durango, hasta las 08:10 horas del 24 de septiembre, donde rindió su declaración y se certificaron las lesiones que presentaba.

Las evidencias recabadas permitieron establecer que los elementos adscritos al 72/o Batallón de Infantería en Ciudad Lerdo, Durango, no se ajustaron a lo previsto en el artículo 16 constitucional, en virtud de que después de detener al agraviado, se le trasladó indebidamente a las instalaciones militares, donde se le sometió a un interrogatorio y le causaron las lesiones que fueron certificadas a las 21:40 horas del 23 de septiembre de 2008 por A4, capitán médico cirujano del Ejército Mexicano. El señor Carrasco Soto permaneció retenido hasta las 08:10 horas del 24 de septiembre de 2008, en que se le puso finalmente a disposición de la representación social de la Federación donde también fue certificado médicamente.

Asimismo, se acreditó que los militares privaron de la libertad al agraviado desde las 21:00 horas del 23 de septiembre de 2008, cuando incumplieron con las formalidades para la ejecución de órdenes de cateo transgrediendo la inviolabilidad del domicilio, lo trasladaron a las instalaciones del Puesto de Mando “LAGUNAS” en Ciudad Lerdo y lo obligaron a permanecer en éstas por más de 11 horas, generando con ello inseguridad jurídica debido a la privación ilegal de la libertad a la que fue sometido.

De igual forma, esta Comisión Nacional también cuenta con elementos de prueba para acreditar violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal toda vez que durante el lapso que se le mantuvo retenido, fue sometido a acciones características de la tortura, que resultaron en lesiones, dado que fue golpeado en las instalaciones militares; las cuales quedaron corroboradas con la opinión médico legal de 10 de marzo de 2009, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la CNDH en la que se concluyó que las lesiones que presentó el agraviado son contemporáneas a los hechos y fueron ocasionadas en una

mecánica de tipo intencional, provocadas por terceras personas en una actitud pasiva por parte del agraviado.

La recomendación /2009 se emitió con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer, cuarto y décimo párrafos, y 21, primero y noveno párrafos, 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, por hechos consistentes en introducirse en un domicilio sin autorización judicial, detención arbitraria, retención ilegal y tortura.

Por lo anterior, se recomendó a la Secretaría de la Defensa Nacional que repare el daño ocasionado al señor José Carrasco Soto; que se dé vista de los hechos a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, para que inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que intervino en los hechos; así como se dé vista de la presente recomendación al agente del Ministerio Público Militar que integra la averiguación previa 10ZM/52/2008-11, iniciada en contra del personal militar que intervino en la detención del señor José Carrasco Soto; de igual forma, que se instruya al personal militar para que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención; así también, que los elementos militares del 72/o Batallón de Infantería en Ciudad Lerdo, Durango, en aplicación a la Directiva para el Combate Integral al Narcotráfico 2007-2012 del Ejército Mexicano, incluido el personal médico militar, sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, trato cruel y/o degradante.

RECOMENDACIÓN 31/2009

SOBRE EL CASO DEL SEÑOR JOSÉ CARRASCO SOTO.

México, D. F., a 20 de mayo de 2009.

General Secretario Guillermo Galván Galván

Secretario de la Defensa Nacional

P R E S E N T E

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., primer párrafo, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2008/4714/Q, relacionados con el caso del señor José Carrasco Soto, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 25 de septiembre de 2008 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor José Carrasco Soto ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en el cual señaló, en términos generales, lo siguiente:

Que la noche del 23 de septiembre de 2008, unas vecinas le informaron que elementos del Ejército Mexicano estaban tumbando la puerta de una quinta propiedad de su madre, por lo que se constituyó en ese lugar observando que diez militares se introducían al inmueble, quienes le dijeron que *“si él era Arturo lo iban a matar”* y comenzaron a golpearlo con un cachazo en la frente, patadas en las costillas y en el rostro, indicándole que *“confesara”* en relación con la posesión de armas y droga. Posteriormente lo trasladaron a su domicilio, que se encuentra a dos cuerdas del lugar, el cual revisaron para ver si tenía armas o droga, pero al no encontrar nada lo trasladaron nuevamente a la quinta, donde siguieron maltratándolo por alrededor de dos horas, llevándolo por segunda ocasión a su domicilio donde le aplicaron gas y le pusieron unas bolsas en la cabeza. Agregó que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación de

la ciudad de Durango, Durango, hasta las 07:00 horas del 24 de septiembre, donde rindió su declaración y se certificaron las lesiones que presentaba, las cuales, afirmó, le fueron inferidas por elementos del Ejército Mexicano.

Con motivo de los hechos relatados, esta Comisión Nacional inició el 3 de octubre de 2008 el expediente de queja número CNDH/2/2008/4714//Q, en el que se solicitaron los informes correspondientes a la Secretaría de la Defensa Nacional, así como a la Procuraduría General de la República, los que se obsequiaron en su oportunidad y se recabaron las evidencias cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado por el señor José Carrasco Soto, el 24 de septiembre de 2008 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango por violaciones a derechos humanos en su agravio, cometidas por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

B. El oficio DGPDSC/DSC/004625/08, de 30 de septiembre de 2008 por el cual el director de Servicios a la Comunidad de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, remitió la denuncia ciudadana interpuesta a favor del señor José Carrasco Soto.

C. El oficio DH-V-7410, de 24 de octubre de 2008, a través del cual la Secretaría de la Defensa Nacional rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, señalando que la detención del señor José Carrasco Soto se efectuó por personal militar a las 21:00 horas del 23 de septiembre de 2008.

D. El oficio 008391/08 DGPCDHAQI, de 25 de noviembre de 2008, por el que el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, remitió copia de la averiguación previa AP/PGR/DGO/DGO/III-INV/1009/2008, de la que destacan, por su importancia, las siguientes documentales:

1) El oficio de puesta a disposición suscrito por los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos motivo de la queja, en el que señalan que la detención del señor José Carrasco Soto se realizó a las 21:00

horas del 23 de septiembre de 2008, recibido por el agente del Ministerio Público de la Federación en Durango, Durango, el 24 de septiembre de 2008 a las 08:10 horas.

2) El dictamen de integridad física suscrito por un médico oficial de la Secretaría de la Defensa Nacional expedido a las 21:55 horas del 23 de septiembre de 2008.

3) El dictamen de integridad física suscrito por un perito oficial de la Procuraduría General de la República expedido a las 10:40 horas del 24 de septiembre de 2008.

4) La declaración del señor José Carrasco Soto, rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Durango, Durango, a las 23:00 horas del 24 de septiembre de 2008.

5) La fe de lesiones de 24 de septiembre de 2008, que durante la declaración del señor José Carrasco Soto describió el agente del Ministerio Público de la Federación en Durango, Durango.

E) El oficio DH-V-1499, de 24 de febrero de 2009, a través del cual la Secretaría de la Defensa Nacional envió copia del oficio AP-A-7322, del 18 de febrero de 2009, por el que la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar informó que sobre los hechos motivo de la presente recomendación se inició la averiguación previa 10ZM/52/2008-11.

F. El oficio C.S.P.S.V.029/02/2009, de 10 de marzo de 2009, a través del cual la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional emitió una opinión médica de las lesiones que presentó el señor José Carrasco Soto al momento de su retención.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La noche del 23 de septiembre de 2008, elementos del Ejército Mexicano, sin que existiera mandato emitido por autoridad competente, se introdujeron a una finca propiedad de la madre del señor José Carrasco Soto, así como a su domicilio, en donde lo golpearon en diferentes partes del cuerpo. Posteriormente, transcurridas 11 horas en que fue indebidamente retenido en las instalaciones del Puesto de Mando "LAGUNAS", en Ciudad Lerdo, se le puso a disposición del representante social de la Federación en Durango, Durango, hasta las 08:10 horas del 24 de septiembre de 2008; radicándose la averiguación previa AP/PGR/DGO/DGO/III-INV/1009/2008, donde el inculpado rindió su declaración y se certificaron las

lesiones que presentaba, indagatoria que fue consignada ante el Juez de Distrito en turno en el Estado de Durango con sede en la ciudad de Durango.

El 28 de junio de 2008, mediante del oficio MPF/1654/2008, el agente del Ministerio Público de la Federación, por razón de competencia, remitió desglose de la averiguación previa AP/PGR/DGO/DGO/III-INV/1009/2008, al fuero militar donde se radicó la indagatoria 10ZM/52/2008-II, iniciada en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, la cual se encuentra en integración.

De acuerdo con el informe enviado por la Secretaría de la Defensa Nacional, a la fecha de rendir éste no existía ningún procedimiento administrativo de investigación instaurado con motivo de los hechos materia de la queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito sea combatido con otro ilícito.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2008/4714/Q, esta Comisión Nacional arriba a la conclusión de que han quedado acreditadas violaciones a los derechos fundamentales relativos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica consistentes en introducirse en un domicilio sin autorización judicial, detención arbitraria, retención ilegal y tortura, previstos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer, cuarto y décimo párrafos, y 21, primero y noveno párrafos, 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en atención a las siguientes consideraciones:

Del parte informativo suscrito por A1, A2 y A3, capitán, sargento y cabo de Infantería, respectivamente, adscritos al 72/o Batallón de Infantería en Ciudad Lerdo, Durango, en aplicación a la Directiva para el Combate Integral al Narcotráfico 2007-2012, recibido a las 08:10 horas del 24 de septiembre del año en cita por el Representante Social de la Federación, se desprende que:

Aproximadamente a las 21:00 horas del día 23 de septiembre del 2008, en aplicación de la directiva para el combate integral al narcotráfico 2007-2012 y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al ir patrullando sobre la calle principal del poblado San Isidro, en Ciudad Lerdo, se detectó un vehículo con vidrios polarizados, al que se le marcó el alto frente a un domicilio del cual se encontraba abierta la cochera; que el conductor ignoró la orden dada por el personal militar introduciendo la mitad del vehículo a dicha casa, por lo cual los militares interceptaron al conductor, quien dijo llamarse José Carrasco Soto, se resistió al bajar del automotor y forcejeó con éstos ocasionándose lesiones, que una vez inmovilizado se procedió a la revisión del vehículo localizando una pistola 380, marca Jennings, modelo 48, matrícula 63266, con un cargador y ocho cartuchos útiles, así como tres paquetes confeccionados con cinta canela, conteniendo en su interior una hierba verde y seca con las características propias de la marihuana, posteriormente, al acceder a la casa, observaron aves exóticas, y el civil dijo que tenía cartuchos y cámaras de seguridad, uniformes de personal de seguridad pública y credenciales de elementos de la S.S.P; que al cuestionarlo sobre el domicilio manifestó que era de su propiedad, así como las aves, pero no tenía documento para acreditar su legal posesión; al interrogarlo sobre las credenciales manifestó que había sido policía en la ciudad de Gómez Palacio, localizando, además, en diferentes puntos del inmueble, cámaras de vigilancia, uniformes, armas y cartuchos útiles para cuerno de chivo. En la revisión se encontró una pistola calibre 38, marca Winchester, 58 cartuchos cal. 7.62x39, 38 cartuchos cal. 38 especial y 22 cartuchos cal. 38, así como un uniforme color azul, con leyenda de policía una pantalón color azul y un overol color negro y una playera camuflada, ocho credenciales de policías expedidas por la Secretaría de Protección y Vialidad del Ayuntamiento de Gómez Palacio. Asimismo, se localizó en un hueco en la pared un tripié marca Polaroid, cinco cámaras de video para vigilancia, sin marca y una cámara de vigilancia marca ultrak 2.8. MM. F1.4.

El contenido del escrito de puesta a disposición suscrito por los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional resulta parcialmente coincidente con las manifestaciones del señor José Carrasco Soto quien, el 24 de septiembre de 2008, en sentido diverso, declaró ante el agente del Ministerio Público de la Federación no encontrarse de acuerdo con el parte informativo rendido por

elementos del Ejército Mexicano, y que aproximadamente a las 21:00 horas del 23 de septiembre de 2008 se encontraba en su casa en la colonia San Isidro, Ciudad Lerdo, Durango, cuando terceras personas le avisaron que en la casa de su señora madre algunos soldados estaban tumbando la puerta y se introducían a la misma por lo que se trasladó a ese lugar, que al llegar preguntó qué pasaba y fue golpeado y le fue asegurado el vehículo de su esposa; posteriormente, los soldados se metieron a su casa la cual revisaron sin encontrar nada que lo inculpara, que después continuaron golpeándolo, le amarraron las manos, le vendaron los ojos con manteles y le pusieron una bolsa en la cabeza y por la desesperación que sintió declaró en su contra hechos que no son ciertos.

Cabe destacar que de las actuaciones agregadas al expediente de queja se desprende que a las 21:40 horas del 23 de septiembre de 2008, A4, capitán 1/o. médico cirujano del Ejército Mexicano, certificó el estado físico del señor José Carrasco Soto, y en el documento correspondiente anotó que se encontraba con lesiones.

Por otra parte, de la información proporcionada a este organismo nacional por la Procuraduría General de la República se desprende, entre otras cosas, que José Carrasco Soto fue puesto a disposición de la autoridad ministerial a las 08:10 horas del 24 de septiembre de 2008, y al certificar su estado físico el perito oficial de la Procuraduría General de la República encontró que el quejoso presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

La Secretaría de la Defensa Nacional no explicó suficientemente la razón por la que el hoy agraviado presentó huellas de violencia física externa desproporcionada con una acción de sometimiento, pues el escrito de puesta a disposición suscrito por A1, A2 y A3, capitán, sargento y cabo de Infantería, respectivamente, sólo refiere que al momento de su detención el agraviado forcejeó con sus aprehensores y se ocasionó lesiones.

En tal virtud, este organismo nacional estima que la actuación de los elementos adscritos al 72/o Batallón de Infantería en Ciudad Lerdo, Durango, no se ajustó a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su cuarto párrafo, que establece que “cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público”. Ello en virtud de que, al detener al señor José Carrasco Soto y trasladarlo indebidamente a las instalaciones militares, donde se le sometió a un

interrogatorio, causándole las lesiones que fueron certificadas a las 21:40 horas del 23 de septiembre de 2008 por A4, permaneciendo retenido hasta las 08:10 horas del 24 de septiembre de 2008, hora en que se le puso finalmente a disposición de la representación social de la Federación donde también fue certificado médicamente.

En sentido contrario a lo previsto en dicho mandato constitucional, en un primer momento los elementos militares privaron de la libertad al agraviado desde las 21:00 horas del 23 de septiembre de 2008 cuando incumplieron con las formalidades para la ejecución de órdenes de cateo transgrediendo la inviolabilidad del domicilio del agraviado, lo trasladaron a las instalaciones del Puesto de Mando “LAGUNAS” en Ciudad Lerdo y lo obligaron a permanecer en las mismas por espacio de más de 11 horas. Tan es así que incluso lo narrado por los elementos militares aprehensores en su parte de novedades, en el sentido de que después de su certificación médica inmediatamente pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación al agraviado, carece de sustento probatorio, toda vez que en el escrito de puesta a disposición suscrito por ellos se señala que la detención se realizó a las 21:00 horas del 23 de septiembre de 2008 y el certificado médico fue expedido por A4 a las 21:55 horas del mismo día, en las instalaciones antes mencionadas, documento en el que se señala que se practicó un reconocimiento de integridad física del detenido. En realidad dicha presentación se produjo hasta las 08:10 horas del día siguiente, como se acredita con el acuse de recibo enviado a esta Comisión Nacional por la Procuraduría General de la República. Tales evidencias acreditan indubitadamente que existió una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante la autoridad ministerial correspondiente, pues transcurrieron más de 11 horas entre un evento y otro, generando con ello inseguridad jurídica en su agravio debido a la privación ilegal de la libertad a la que fue sometido con la actuación de elementos del Ejército Mexicano, lo que en los hechos se tradujo en violación a sus derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Esta Comisión Nacional también cuenta con elementos de prueba suficientes para acreditar violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal del señor José Carrasco Soto, toda vez que durante el lapso que se le mantuvo retenido, sin ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, fue sometido a atentados en contra de su integridad física que resultaron en lesiones y acciones características de la tortura, dado que durante su detención fue golpeado en las instalaciones militares. Sin embargo, en el certificado médico realizado por A4 en la referida guarnición militar sólo refiere que se le encontró al agraviado:

“equimosis infraorbitaria de 0.5 cm en ambos ojos, normocéfalo con escoriación superficial en región frontal en forma lineal y de 2.5 cm., de longitud y diversas equimosis en región dorso lumbar, equimosis en bíceps izquierdo y cara anterior de antebrazo izquierdo, ambas de forma semicircular irregular de 3 a 4 cm., de diámetro, equimosis en región costal derecha semicircular irregular de 10 cm de diámetro”

En dicho documento no se efectuó clasificación alguna de los hallazgos en la temporalidad de su sanación, incluso A4 omitió emplear el término lesiones, como sí lo hizo el perito oficial de la Procuraduría General de la República.

Asimismo, se cuenta con la fe de lesiones realizada el 24 de septiembre de 2008 por el agente del Ministerio Público de la Federación en Durango, en la que se describió que el señor Carrasco Soto presentaba lo siguiente:

“escoriación oblicua en región frontal a un centímetro aproximadamente de línea media anterior con vendoteles, dos equimosis violáceas de aproximadamente un centímetro de diámetro región papebral inferior izquierda, equimosis rojiza de diez centímetros de diámetro aproximadamente en tercio distal de esternón sobre línea media, equimosis irregular violácea de diez centímetros de diámetro en hipocóndrico derecho, equimosis rojizas irregular de cinco centímetros de diámetro aproximadamente en región pectoral izquierda a dos centímetros de línea axilar anterior del mismo lado múltiples equimosis rojizas la menor de un centímetros de diámetro y la mayor de seis centímetros de diámetro aproximadamente que abarcan toda la cara anterior del miembro torácico izquierdo así como la cara posterior de antebrazo izquierdo, equimosis café en tercio medio de brazo derecho cara anterior de aproximadamente cinco centímetros de diámetro, enrojecimiento de nudillos de ambas manos, equimosis rojiza de diez centímetros aproximadamente en región escapular izquierda, equimosis irregulares rojizas poco definidas de un centímetro de diámetro en rodilla derecha, excoriación de cuatro centímetros de longitud en dorso de pie derecho a nivel de cuatro y quinto ortejo derechos”.

Adicionalmente, las afectaciones a la integridad física del agraviado quedaron corroboradas con la opinión médico legal de 10 de marzo de 2009, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional, en la que se concluyó que las lesiones que presentó el señor José Carrasco Soto son

contemporáneas a los hechos del 23 de septiembre de 2008, por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no ameritan hospitalización, y por sus características, tipo y localización, fueron ocasionadas en una mecánica de tipo intencional provocadas por terceras personas en una actitud pasiva por parte del agraviado.

En ese sentido, los sufrimientos físicos de que fue objeto quedaron evidenciados tanto con sus declaraciones como con la fe de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal médico forense de la Procuraduría General de la República, así como por el médico de la Secretaría de la Defensa Nacional, con los cuales se acreditan las alteraciones en su integridad corporal y las lesiones con características propias de actos de tortura desplegados por los servidores que lo detuvieron e interrogaron, acciones durante las cuales lo sometieron a golpes y amenazas con el fin de obtener una confesión sobre los hechos que le imputaban.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, esta Comisión Nacional observa que el agraviado fue sometido a actos de tortura, los cuales constituyen una violación de lesa humanidad que implica un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad por lo que en el presente caso se transgredieron los artículos 14, párrafo segundo; 16 párrafos primero, cuarto y décimo; 21, párrafo primero; y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que en términos generales señalan la obligación que tienen las autoridades y particulares de no vulnerar la integridad y seguridad personal de los individuos; 1, 2, 3, 7 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que expresamente señala que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”; 2 y 6 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes; así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que expresamente reconocen que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y finalmente los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que señala que “... ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar

ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como estado de guerra, amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Por ello, esta Comisión Nacional considera que respecto de los hechos a que se refiere este documento, han quedado acreditadas violaciones a la legalidad y a la seguridad jurídica del señor José Carrasco Soto previstas en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primero y cuarto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, dichas violaciones contravinieron las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señalan en términos generales que cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, que en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ejército, Fuerza Aérea y Armada deben actuar con estricto apego a las garantías consagradas en los preceptos legales indicados, en cuanto a que los individuos no pueden ser molestados en su persona y derechos, sino mediante mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, de lo que se desprende que tratándose de seguridad pública tienen dos limitantes: la primera consiste en no vulnerar dichas garantías y la segunda en no rebasar las atribuciones que la ley les confiere. Incluso, las violaciones acreditadas resultan más graves aún pues los servidores públicos involucrados utilizaron las instalaciones militares como zona de retención y tortura del agraviado.

Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención, retención y agresión del señor José Carrasco Soto transgredieron los preceptos 7º y 8º, fracciones VI, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 2º y 3º de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al detener al agraviado debieron ponerlo inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación y

al no hacerlo omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, lo que en opinión de esta institución deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos fundamentales reconocidos en tratados internacionales como los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, esta última se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Para esta Comisión Nacional, de acuerdo con los elementos de prueba recabados, quedó evidenciado que personal militar incurrió en actos violatorios de derechos humanos en contra del señor José Carrasco Soto, quien fue detenido el 23 de septiembre de 2008 e ilegalmente trasladado a instalaciones militares, como se comprueba con el certificado médico expedido por personal militar, y puesto a disposición de la representación social de la Federación más de 11 horas después de su detención, bajo el argumento de que fue sorprendido en flagrancia delictual, constituyendo tal demora una retención ilegal, ajena a la función de los integrantes del Instituto armado.

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención del agraviado posiblemente transgredieron los preceptos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al retenerlo de manera indebida y no ponerlo inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, privándolo de su libertad, lo que corrió aparejado a la incomunicación de que fue objeto, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere, aspecto que en opinión de esta institución, deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

No pasa desapercibido el hecho de que el capitán 1/o. médico cirujano del Ejército Mexicano que certificó el estado físico del señor José Carrasco Soto lo hizo de

forma generalizada en el documento oficial que expidió, sin asentar todas las lesiones que al momento de la auscultación presentaba el señor José Carrasco Soto, incluso sin realizar la certificación de las mismas, situación que contrasta con las certificaciones de que dieron fe, separadamente, el agente del Ministerio Público de la Federación en Durango, el perito médico de la Procuraduría General de la República y la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, lo que resulta inaceptable pues, al no asentar debidamente las lesiones producidas al agraviado, se contribuye a la impunidad y se socavan los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En este sentido, no pasa desapercibido que cuando los médicos no ajustan su conducta a los códigos éticos pertinentes, al omitir brindar atención médica, describir lesiones o, en su caso, remitir a especialistas que proporcionen atención psicológica y no denunciar o bien encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés del paciente, y propician con ello la impunidad, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes son los certificados médicos.

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional resulta preocupante el hecho de que A4, capitán 1/o. médico cirujano, no describiera en su conjunto en el certificado de salud que emitió el 23 de septiembre de 2008 la totalidad de las lesiones que presentaba el señor José Carrasco Soto al momento en que lo revisó, por lo que la Secretaría de la Defensa Nacional deberá instruir el inicio de la investigación administrativa correspondiente a efecto de esclarecer los hechos descritos y fincar en su caso, las responsabilidades en que hubiera incurrido dicho galeno.

Finalmente, acorde con el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos e imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en el presente caso, resulta procedente que se repare el daño al agraviado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de

los Derechos Humanos; 1910 y 1915 del Código Civil Federal, así como 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado al señor José Carrasco Soto por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado.

SEGUNDA. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, incluido el personal médico militar que expidió el certificado médico del agraviado, por los actos y omisiones precisados en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

TERCERA. Se dé vista del presente documento al agente del Ministerio Público Militar que se encuentra integrando la averiguación previa 10ZM/52/2008-11, iniciada en contra del personal militar que intervino en la detención del señor José Carrasco Soto, a fin de que al emitir la determinación correspondiente tome en consideración las evidencias y observaciones referidas en el presente documento y, en su oportunidad, informe a esta Comisión Nacional sobre su determinación.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que instruya a personal militar a efecto de que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares del 72/o Batallón de Infantería en Ciudad Lerdo, Durango, en aplicación a la Directiva para el Combate Integral al Narcotráfico 2007-2012 del Ejército Mexicano, incluido el personal médico militar, sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, trato cruel y/o degradante, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular ejecutada por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad señalada.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ